

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00911/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zumpango, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zumpango, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/ZUMPANGO/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER EL LISTADO DE LOS 13 REGIDORES DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO DE LA ADMINISTRACIÓN 2016 2018 ASÍ COMO SUS COMISIONES Y LOS REPORTES DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS ASÍ TAMBIÉN LAS ACTAS DE INSTALACIÓN DE SUS COMITÉS, TODA LA INFORMACIÓN LA SOLICITO EN HOJA MEMBRETADA DE MANERA DIGITAL EN FORMATO PDF ATRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX.” (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el tres de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través del archivo electrónico denominado *SOLICITUD DE PRORROGA EXP. IP 00021.pdf* solicitó prórroga para atender la solicitud de información del entonces particular.

Para tal efecto, el Sujeto Obligado en cumplimiento a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexó a su solicitud de prórroga la resolución de su Comité de Transparencia.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado hizo del conocimiento al Servidor Público Habilitado que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

Folio de la solicitud: 00021/ZUMPANGO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

PRIMER REGIDOR: JAVIER PAREDES PÉREZ SEGUNDO REGIDOR: CHRISTIAN KARINA DOMÍNGUEZ VILLALOBOS TERCER REGIDOR: FRANCISCO RAFAEL SÁNCHEZ AMAYA CUARTA REGIDORA: GLORIA LAGUNA BARRERA QUINTO REGIDOR: FRANCISCO PÉREZ RANGEL SEXTA REGIDORA: GABRIELA TREJO GARCÍA SÉPTIMO REGIDOR: JUAN ROMERO DÍAZ OCTAVO REGIDOR: URIEL SÁNCHEZ DEL REAL NOVENA REGIDORA: ÉRIKA MARIBEL CUANDON ORDAZ DECIMO REGIDOR: ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ DÉCIMA PRIMERA REGIDORA: ALINN ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR: FELIPE CAMPOS RODRÍGUEZ DÉCIMO TERCERO REGIDOR: ERICK CHÁVEZ SÁNCHEZ.

ATENTAMENTE

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó a su respuesta el archivo electrónico denominado *COMISIÓN DE REGIDORES.pdf* el cual para mayor referencia se inserta a continuación:



COMISIÓN DE REGIDORES

No.	CARGO	NOMBRE	COMISIÓN
	PRESIDENTE	ENRIQUE A. MAZUTTI DELGADO	GOBIERNO MUNICIPAL, COMISARIA MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS.
	SINDICO	MARIA ISABEL GARCIA FLORES	HACIENDA PUBLICA
1	1 ER REGIDOR	JAVIER PAREDES PEREZ	EMPLEO
2	2 DA REGIDORA	CHRISTIAN KARINA DOMINGUEZ VILLALOBOS	DESARROLLO URBANO
3	3 ER REGIDOR	FRANCISCO RAFAEL SANCHEZ AMAYA	OBRAS PUBLICAS
4	4 TA REGIDORA	GLORIA LAGUNA BARRERA	EDUCACION Y CULTURA
5	5 TO REGIDOR	FRANCISCO PEREZ RANGEL	DESARROLLO ECONOMICO
6	6 TA REGIDORA	GABRIELA TREJO GARCIA	DESARROLLO SOCIAL
7	7 MO REGIDOR	JUAN ROMERO DIAZ	DESARROLLO AGROPECUARIO
8	8 VO REGIDOR	URIEL SANCHEZ DEL REAL	INDUSTRIA Y COMERCIO
9	9 NA REGIDOR	ERIKA MARIBEL CUANDON ORDAZ	DESARROLLO METROPOLITANO
10	10 MO REGIDOR	ROBERTO ANGEL DOMINGUEZ RODRIGUEZ	DEPORTE Y LIMITES TERRITORIALES
11	11 VA REGIDOR	ALINN ALEXANDRA VARGAS RODRIGUEZ	REVISION Y ACTUALIZACION DE LA REGLAMENTACION MUNICIPAL
12	12 VO REGIDOR	FELIPE CAMPOS RODRIGUEZ	ECOLOGIA
13	13 VO REGIDOR	ERICK CHAVEZ SANCHEZ	SERVICIOS PUBLICOS

QUINTO. Inconforme con lo anterior el mismo veinte de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

Acto Impugnado:

“RESPUESTA PRESENTADA POR EL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE ZUMPANGO”(sic)

Razones o motivos de inconformidad.

“EN LA RESPUESTA SOLO SE PRESENTA EL LISTADO DE LAS COMISIONES DE LOS 13 REGIDORES EL SINDICO Y EL PRESIDENTE LO CUAL NO SE ENTREGA LA DEMÁS INFORMACIÓN SOLICITADA, INFORMACIÓN QUE DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE ZUMPANGO, SEGÚN LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN LOS ARTÍCULOS, CAPITULO QUINTO De las Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por: I. Comisiones del ayuntamiento; II. Consejos de participación ciudadana III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades; IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento. Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión. Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento. Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos. Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo. Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas. Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada. Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia. Las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, éste deberá entregarla de forma oportuna. Artículo 69.- Las comisiones las

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias. I. Serán permanentes las comisiones: a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal; b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal; c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya mas de uno; d). De agua, drenaje y alcantarillado; e). De mercados, centrales de abasto y rastros; f). De alumbrado público; g). De obras públicas y desarrollo urbano; h). De fomento agropecuario y forestal; i). De parques y jardines; j). De panteones; k). De cultura, educación pública, deporte y recreación; l). De turismo; m). De preservación y restauración del medio ambiente; n). De empleo; ñ). De salud pública; o). De población; p). De Participación Ciudadana; q). De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena; r). De revisión y actualización de la reglamentación municipal; s). De Asuntos Internacionales y Apoyo al Migrante, en aquellos municipios que se tenga un alto índice de migración. t). De asuntos metropolitanos, en aquellos municipios que formen parte de alguna zona metropolitana; u) De Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad; v). De prevención social de la violencia y la delincuencia; w). De Derechos Humanos. x) Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio. II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente. Artículo 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación. Artículo 71.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal. Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal. DE ACUERDO CON ESTO SEGÚN LA LEY ORGÁNICA NO SE ME ENTREGA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LO QUE SE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DENTRO DEL TERRITORIO MEXIQUENSE." (sic)

SEXTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00911/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe Justificado ni el recurrente realizó manifestaciones.

NOVENO. En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el veinte de abril de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

*De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.
...”*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- El listado de los 13 regidores del Municipio de Zumpango de la Administración 2016- 2018

- Sus Comisiones ,y
- Los Reportes de todas y cada una de ellas
- Las actas de instalación de sus comités,

Precisando, además, que toda la información se solicita en hoja membretada, de manera digital, en formato PDF a través del sistema SAIMEX.

En consecuencia, el Sujeto Obligado otorgó como respuesta a la solicitud de información del entonces particular, lo siguiente:



COMISIÓN DE REGIDORES

No.	CARGO	NOMBRE	COMISIÓN
	PRESIDENTE	ENRIQUE A. MAZUTTI DELGADO	GOBIERNO MUNICIPAL, COMISARIA MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS.
	SINDICO	MARIA ISABEL GARCIA FLORES	HACIENDA PUBLICA
1	1 ER REGIDOR	JAVIER PAREDES PEREZ	EMPLEO
2	2 DA REGIDORA	CHRISTIAN KARINA DOMINGUEZ VILLALOBOS	DESARROLLO URBANO
3	3 ER REGIDOR	FRANCISCO RAFAEL SANCHEZ AMAYA	OBRAS PUBLICAS
4	4 TA REGIDORA	GLORIA LAGUNA BARRERA	EDUCACION Y CULTURA
5	5 TO REGIDOR	FRANCISCO PEREZ RANGEL	DESARROLLO ECONOMICO
6	6 TA REGIDORA	GABRIELA TREJO GARCIA	DESARROLLO SOCIAL
7	7 MO REGIDOR	JUAN ROMERO DIAZ	DESARROLLO AGROPECUARIO
8	8 VO REGIDOR	URIEL SANCHEZ DEL REAL	INDUSTRIA Y COMERCIO
9	9 NA REGIDOR	ERIKA MARIBEL CUANDON ORDAZ	DESARROLLO METROPOLITANO
10	10 MO REGIDOR	ROBERTO ANGEL DOMINGUEZ RODRIGUEZ	DEPORTE Y LIMITES TERRITORIALES
11	11 VA REGIDOR	ALINN ALEXANDRA VARGAS RODRIGUEZ	REVISION Y ACTUALIZACION DE LA REGLAMENTACION MUNICIPAL
12	12 VO REGIDOR	FELIPE CAMPOS RODRIGUEZ	ECOLOGIA
13	13 VO REGIDOR	ERICK CHAVEZ SANCHEZ	SERVICIOS PUBLICOS

Inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado la respuesta presentada por el Sujeto Obligado Municipio de Zumpango y como razones o motivos de inconformidad medularmente, que en la respuesta solo se presenta el listado de las comisiones de los 13 Regidores, el Síndico y el Presidente, por lo cual no se entrega la demás información solicitada.

Información que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, según lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, particularmente en los artículos 64, 65, 66 , 67, 68, 69, 70, 71 y 72, de ahí que haga valer que se violenta su derecho de acceso a la información pública dentro del territorio mexiquense del ahora recurrente.

Precisado lo anterior, es de señalarse que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues solo se inconformó respecto de la información faltante esto es de los reportes de todas y cada una de las Comisiones y de las actas de instalación de sus comités.

Dicha situación se corrobora con lo señalado por el propio recurrente al inicio de las razones o motivos de inconformidad del presente recurso de revisión en donde textualmente señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“EN LA RESPUESTA SOLO SE PRESENTA EL LISTADO DE LAS COMISIONES DE LOS 13 REGIDORES EL SINDICO Y EL PRESIDENTE LO CUAL NO SE ENTREGA LA DEMÁS INFORMACIÓN SOLICITADA, INFORMACIÓN QUE DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE ZUMPANGO, SEGÚN LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO ...” (sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Atento a ello, esta Ponencia no se pronuncia respecto al contenido de la información requerida como lo es el listado de los Trece Regidores del Municipio de Zumpango de la Administración 2016-2018, así como sus comisiones, toda vez que respecto a dicha información esta fue entregada de manera puntual por parte de Sujeto Obligado.

En esos sentido, se entiende que el recurrente se encuentra conforme con la parte de la documentación que le fue entregada, ya que no realizó manifestaciones de inconformidad; y por ende no la objeto.

Precisado lo anterior, tenemos que una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, esta Ponencia señala que la razón o motivo de inconformidad que hace valer el recurrente es fundada, puesto que en efecto no se entregó la totalidad de la información solicitada, por lo que se procede al estudio del marco jurídico que regula la actuación del Sujeto Obligado a efecto de determinar si es información pública y, en todo caso, si procede o no su entrega.

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, es dable destacar que en atención al artículo 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suple en su deficiencia la solicitud presentada por el entonces particular, quien al no ser especialista en la materia, solicitó las actas de instalación de sus comités, no obstante lo anterior este Instituto colige que lo que realmente requiere el particular es el documento donde conste el acta de sesión a través de la cual se llevó a cabo la instalación e inicio de los trabajos de las Comisiones Edilicias.

Así, tenemos que, en primera instancia es de señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone, de manera puntual, respecto al tema que se analiza lo siguiente:

"Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

...

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento; "

" Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca."

"Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

...

IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;"

"Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

..."

"Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal, a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión.

Las comisiones se conformarán de forma plural y proporcional, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas; en su integración se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los integrantes del ayuntamiento.

Una vez nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos.

“Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Las comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.”

“Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada. “

“Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, éste deberá entregarla de forma oportuna.”

(Énfasis añadidos)

De los preceptos citados con antelación, se advierte que:

- El Ayuntamiento, para atender y, en su caso, resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones;

- Dichas Comisiones son encargadas de auxiliar al Sujeto Obligado para el eficaz cumplimiento de sus funciones y que éstas son integradas por los miembros del Ayuntamiento.
- El Presidente Municipal tiene entre sus atribuciones la de presidir las comisiones que le asigne la ley o el Ayuntamiento;
- Por lo que, respecta a los Regidores Municipales estos participaran responsablemente en las comisiones conferidas por el Ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el Presidente Municipal,
- Una vez que son nombrados o designados tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la integración de las Comisiones, se señala que se tomará en consideración el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas, el conocimiento, profesión, vocación, experiencia y responsabilidad de sus integrantes, toda vez que estos serán los encargados del estudio, examen, y propuesta de acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar **e informar sobre los asuntos a su cargo** y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Por ello, las Comisiones, deberán entregar al ayuntamiento, **en sesión ordinaria, un informe trimestral** que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Además, las Comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del Ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes, solicitar asesoría externa especializada, así como llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requieran sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

En tal hipótesis, las Comisiones podrán solicitar, a través del Presidente de la Comisión, al Secretario del Ayuntamiento, la información necesaria para atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones.

De igual manera, es de suma importancia señalar que, el artículo 69 de la Ley Orgánica de referencia establece que las Comisiones serán determinadas por el Ayuntamiento de Acuerdo a sus necesidades, las cuales podrán ser permanentes o transitorias como se advierte a continuación:

“Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;*
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;*
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;*
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;*
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;*

- f). *De alumbrado público;*
- g). *De obras públicas y desarrollo urbano;*
- h). *De fomento agropecuario y forestal;*
- i). *De parques y jardines;*
- j). *De panteones;*
- k). *De cultura, educación pública, deporte y recreación;*
- l). *De turismo;*
- m). *De preservación y restauración del medio ambiente;*
- n). *De empleo;*
- ñ). *De salud pública;*
- o). *De población;*
- p). *De Participación Ciudadana;*
- q). *De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena;*
- r). *De revisión y actualización de la reglamentación municipal;*
- s). *De Asuntos Internacionales y Apoyo al Migrante, en aquellos municipios que se tenga un alto índice de migración;*
- t). *De asuntos metropolitanos, en aquellos municipios que formen parte de alguna zona metropolitana;*
- u). *De Protección e Inclusión a Personas con Discapacidad;*
- v). *De prevención social de la violencia y la delincuencia;*
- w). *Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.*

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y

quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente."

(Énfasis añadido)

En consecuencia, se puede concluir que los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del Presidente municipal a más tardar en la tercera sesión ordinaria que celebren al inicio de su gestión y que una vez designados tendrán treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos; así como que las Comisiones Edilicias deben generar un informe de manera trimestral.

Además de ello, debe destacarse que el Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado, disponible en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado dispone en su artículo 30 fracción II, inciso a) lo siguiente:

**"CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS AUXILIARES**

Artículo 30. Para el eficaz desempeño de sus funciones públicas el Ayuntamiento podrá apoyarse, además de las que estén previstos en las leyes o los que determinen crear de acuerdo a las necesidades del municipio, por las autoridades y órganos auxiliares siguientes:

...
II. Órganos Auxiliares:

a) Comisiones del Ayuntamiento;

..."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo antes expuesto, queda demostrado que el Sujeto Obligado debe poseer y administrar la documentación generada por la Comisiones Edilicias relativa a los informes trimestrales los cuales tienen como finalidad conocer y transparentar el

desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Aunado a que atendiendo a que las comisiones del ayuntamiento son responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo, motivo por el cual se ordena la entrega de los informes trimestrales generados por la Comisiones Edilicias del Sujeto Obligado en los cuales se permitan conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas.

Respecto a las Actas de Instalación e Inicio de los trabajos de las Comisiones, las cuales como ya quedó precisado fueron designadas por el Presidente Municipal del Sujeto Obligado y están a cargo de los Regidores, también se ordena su entrega, ello de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Pues dicho precepto menciona que una vez que son nombrados los integrantes de las comisiones, los presidentes de cada una tendrán un término de treinta días para convocar a sesión a efecto de llevar a cabo su instalación e inicio de los trabajos, por ello es dable ordenar el documento donde conste o se pueda advertir la sesión a través de cual se llevó a cabo la instalación e inicio de los trabajos de la Comisiones Edilicias.

En esta tesitura, es evidente que las Comisiones Edilicias como cuerpo colegiado del Ayuntamiento deben resolver los asuntos que para tal efecto les hayan sido turnados, por ende las decisiones y acuerdos derivados de las reuniones de trabajo que lleven a cabo deberán asentarse en un acta o acuerdo de trabajo.

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, es de precisarse que si bien es cierto, el recurrente no señaló una temporalidad en su solicitud de acceso a la información, también lo es que a través de su solicitud requirió conocer el listado de los 13 regidores del Municipio de Zumpango de la administración 2016- 2018, así como sus comisiones y los reportes de todas y cada una de ellas, así como las actas de instalación de sus comités, por ello se colige que el periodo de temporalidad a que se refiere el particular es el correspondiente a la actual Administración 2016 – 2018, la cual de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México¹ inicio el uno de enero de 2016.

En esa tesitura, por cuanto hace a los informes trimestrales de las Comisiones Edilicias, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de dichas documentales del 1º, 2º, 3º y 4º Trimestre de 2016, y el correspondiente al 1º trimestre de 2017.

Lo anterior partiendo del hecho de que al encontrarnos en presencia de informes trimestrales estos son generados de enero-marzo y se entregan en abril, de abril-junio y se entregan en julio, de julio-septiembre, se entregan en octubre y de octubre-diciembre, se entregan en enero, por tanto, si el entonces particular solicitó la información de mérito respecto de la administración 2016- 2018, es evidente que esta corresponde al uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha en que realizó su solicitud de información esto es, al diez de marzo del año en curso.

No obstante lo anterior, se precisa que si bien es cierto, el 1º informe trimestral del año en curso, fue generado de enero-marzo y debió entregarse en abril, y la solicitud de información del entonces particular fue efectuada en fecha diez de marzo de dos mil

¹ "Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:.."

diecisiete, no menos cierto lo es, que atendiendo al principio de máxima publicidad se está ordenando la entrega del de dicho informe trimestral tomando en consideración que a la fecha de la notificación de la presente resolución o bien al momento de llevar a cabo el cumplimiento a ésta, el Sujeto Obligado ya debe contar en el 1º informe trimestral del año en curso.

Relativo a las Actas de Instalación e Inicio de los trabajos de las Comisiones Edilicias, respecto de las cuales también se ordena su entrega, se razona que el periodo de temporalidad a que se refiere el particular es el correspondiente a la actual Administración 2016 – 2018, la cual de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, inicio el uno de enero de 2016.

En esa virtud, al ser las documentales antes citadas con las cuales se puede colmar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, y en el supuesto de que éstas pudiesen contener datos personales deberá de elaborar una versión pública en términos del considerando CUARTO siguiente.

De todo lo antes expuesto, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente es información generada en el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y debe obrar en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 3 fracción XI, 4, 23, fracción IV y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos,

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

...

(Énfasis añadido)

CUARTO. Versión pública. En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), nombres de beneficiarios y números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Finalmente, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y

su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. ...

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la entrega de la información incompleta, lo

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle haga entrega de la información solicitada.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Zumpango**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00021/ZUMPANGO/IP/2017**, vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución y, de ser procedente en versión pública, entregue lo siguiente:

- Los informes trimestrales generados por las Comisiones Edilicias del Sujeto Obligado en las cuales se permitan conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajo y gestiones realizadas, relativos al 1º, 2º, 3º y 4º trimestre de dos mil dieciséis así como el correspondiente al 1º trimestre del dos mil diecisiete.
- El documento donde conste o se pueda advertir la instalación e inicio de los trabajos de las Comisiones Edilicias, de la Administración 2016-2018.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN

Recurso de Revisión: 00911/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

meofall

www.meofall.com

ONAIR